

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-038-2012-00397-00

Obre en autos la contestación allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal (fi. 1300 del cuaderno principal parte 1 F), en conocimiento de las partes su llegada y agregación.

Atendiendo a lo informado por el Instituto Nacional de Medicina Legal (fi. 1300 del cuaderno principal parte 1 F), y que sólo es puesto en conocimiento del suscrito el 7 de julio de la cursante anualidad, como da cuenta el informe secretarial a folio 1309, en el cual se afirmó haber cumplido con lo ordenado en el primer aparte de lo noticiado en oficio No. 2022-00540, así como la imposibilidad de atender lo restante por tratarse de “*acciones en salud con fines de atención*”; amén de la inexistencia de personal especializado y equipo interdisciplinario por parte de las E.P.S. para su realización efectiva, se dispone:

Oficiese a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá para que, por medio de los especialistas que estime pertinentes y previo el pago de las erogaciones a que haya lugar, **A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE**, proceda a resolver lo siguiente:

1. Se dictamine sobre los daños físicos y psicológicos sufridos por Yadira del Pilar Perdomo Altamiranda, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1'019.079.548 de Bogotá.

2. **(i)** Con vista en la historia clínica y a su examen físico, cuál es su estado de salud actual e incapacidades; **(ii)** Especificar cuáles son sus minusvalías actuales, en qué consisten, cuál es su pronóstico y evolución; **(iii)** Con vista en los reportes e historias médicas se sirva indicar desde cuándo las tiene y cómo

han evolucionado y, **(iv)** Precisar qué esferas de su vida personal pueden verse afectadas con las lesiones que actualmente y desde el 25 de agosto de 2009, padece la señorita Perdomo Altamiranda.

Para su práctica efectiva, se conmina a la parte interesada para que, de manera INMEDIATA, una vez elaborado el oficio comunicando lo acá ordenado, se apersona de la actuación, y acredite su trámite junto con las piezas procesales que se requieran,

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>135</u> , fijado Hoy <u>25 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00050-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA CIVIL, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, que asignó el conocimiento a este Despacho de la acción de la referencia.

En auto de la fecha se resolverá sobre la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>135</u> , fijado
Hoy <u>25 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00050-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado, deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹, el que además deberá coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento.

2. Allegue poder suficiente que le permita impetrar la acción en la forma que reclama en su demanda “declaración de bienes inmuebles por adhesión”, dirigido a este Despacho, igualmente, de ser el tipo de acción referido, aclare sus pretensiones en el sentido indicado.

3. Atendiendo que sustenta su pretensión primera principal, “en virtud del contrato de “Fiducia Mercantil irrevocable de Administración Inmobiliaria”, integre en debida forma la acción con los participantes en aquella relación contractual, negocio jurídico que lo originó, debiendo allegar poder suficiente que incluya la totalidad de las partes que han concurrido a la celebración del mismo, a través de las vinculaciones a aquellos. En otras palabras, deberá dirigir sus pretensiones en contra de la totalidad de las personas a vincular junto con las ya previstas en su demanda. De corresponder al aspecto memorado, deberá allegar el requisito de procedibilidad respecto de los restantes sujetos procesales hasta ahora no incorporados en su demanda.

4. Complemente los hechos de la demanda, indicando la trascendencia, respecto de la acción que incoa, de los hechos sétimo y octavo.

5. Acredite en lo pertinente lo indicado en los hechos 14.1 y 14.2 del hecho Décimo cuarto.

6. Corrija las varias pretensiones, teniendo en cuenta que la petición SEGUNDA CONSECUCIONAL, obedece a una discriminación de la PRIMERA CONSECUCIONAL, formulando igualmente por separado las varias pretensiones y complementando los hechos respecto de tal aspecto, además.

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

7. Presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando **de manera individual** y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los perjuicios reclamados, pues los créditos informados ocurrieron en diversas épocas, amen que no coinciden con los solicitados en las pretensiones. Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

8. En relación con la exhibición de documentos, acredite el cumplimiento de las disposiciones del artículo 78-10 del C.G. del P.

9. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

10. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

12. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>135</u> , fijado
Hoy <u>25 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00125-00

Teniendo en cuenta que la parte actora a pesar de procurar dar cumplimiento al auto inadmisorio, no lo realizó en forma completa, pues dejó de allegar el anexo exigido para incoar la acción respecto de Miguel Ángel Zamora Rodríguez, en este caso, la previsión 4ª del inadmisorio, que echó de menos la prueba del estado civil del memorado heredero determinado del causante Orlando Zamora Peña.

Incluso, debe memorarse dos circunstancias, a saber: la primera es que la demanda no se dirige en contra de los representantes de los menores o de las personas jurídicas, por cuanto apenas les representan, es decir, que la acción respecto de los menores debió dirigirse en contra de los mismos, aspecto diferente es que los mismos sean representados, bien sea por sus representantes legales, padres, etc.; la segunda, al no corregir la deficiencia anotada, dejó de cumplir en debida forma, lo dispuesto en el aparte final del numeral 6º de su acción, en tanto no adecuó la demanda.

El cumplimiento parcial de las cargas o falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>135</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>25 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00318-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en la providencia inadmisoria, entonces, el hecho que el demandante se haya pronunciado o cumplido parcialmente con las cargas o falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Particularmente, se memora que, pese a que el actor procuró dar respuesta a la providencia, no procedió cabalmente, limitándose a cuestionarla sin que para el caso allegara poder dirigido a este estrado judicial, que le permitiera accionar en contra de, no solo la persona jurídica sino las personas naturales previstas en su demanda, situación que sólo fue advertida cuando se tuvo acceso visual al poder original, amen que tampoco allegó uno nuevo, exigencia 2., razón por la que no tuvo en cuenta que era su deber allegar el que le permitiera ejercer la acción que refiere, desatendiendo de paso las previsiones del numeral 4º frente a la posibilidad de encauzar adecuadamente la acción.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>135</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>25 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>